



AUTO #2127

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado	540013160003-2021-00489-00
Demandante	CARMEN CECILIA BARAJAS RODRIGUEZ ceciliabarajas.1966@gmail.com
Apoderado(a)	JACKELINE REYES RAVELO 318-4441475 316-6972079 (WhatsApp) jackinrr28@hotmail.com

CARMEN CECILIA BARAJAS RODRIGUEZ, mayor y vecina de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace las siguientes observaciones:

1- LOS DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADO EN EL EXTRANJERO DEBEN SER APORTADO APOSTILLADO DE CONFORMIDAD A LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA.

Debido a que, el certificado de nacimiento extendido por el Jefe del Distrito Sanitario N°03 no tiene el respectivo sello de apostille. Lo anterior tal y como dispone el artículo 251 del C.G.P.

2- EL PANTALLAZO DEL ENVIO/RECIBIDO DEL PODER NO ES LEGIBLE.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

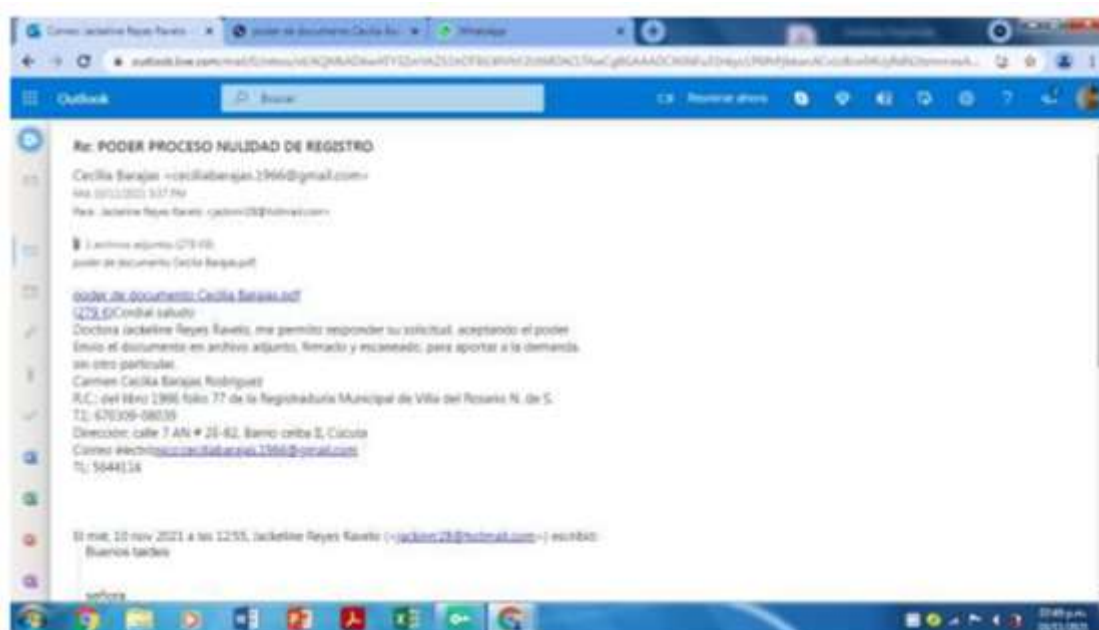
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, se aportó un poder, que si bien se encuentra otorgado por quién dice ser CARMEN CECILIA BARAJAS RODRIGUEZ, la evidencia aportada –pantallazo- no es clara y no permite inferir que se confirió como mensaje de datos, **proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante**, por tanto, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que debería cumplir lo reglado en los 73 y 74 del CGP.

Lo anterior, tal y como puede observarse en la siguiente imagen.

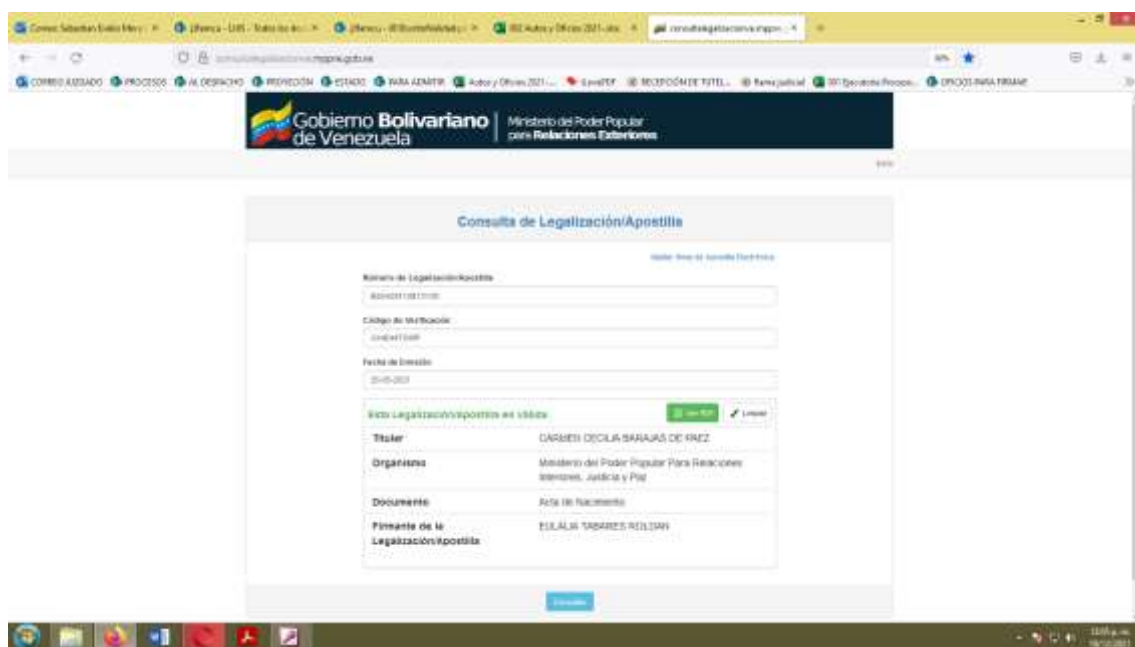


En consecuencia, **se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto allegue con el pantallazo con mayor nitidez o en su defecto aporte un poder de conformidad a lo reglado por el C.G.P.**

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. **se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.**

Ahora bien, **sin ser causal de inadmisión** se invita a la señora CARMEN CECILIA BARAJAS RODRIGUEZ y a la profesional del derecho a que aporten **con mayor nitidez**, el registro civil de nacimiento colombiano.

Por otro lado, el demandante allega como anexo de la demanda, copia del el acta de nacimiento con apostille No. B25A05F12B13Y05, con código de verificación XX4E44T3HPP y fecha 25-05-2021, una vez consultados en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



Documento otorgado en el extranjero, aportado debidamente apostillado, de conformidad a los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **ENVIAR** el presente proveído, **por correo electrónico**, según las **directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: SEMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**464a1a0771fc1a7addc7d947ea0317becb6737247cb833835a6f16a26da0367
c**

Documento generado en 10/12/2021 02:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 242-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00497-00
Accionante:	JUAN MANUEL LÓPEZ PARRA C.C. # 13348438 minna512@hotmail.com Teléfono: 3158914242
Accionado:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co - martha.perez@supernotariado.gov.co
Vinculados:	DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co PROCESO de petición de herencia radicado2002-363-00 causante José maría López jaimes C.C. # 1.919.889 MARÍA LOURDES LÓPEZ JAIMES C.C. # 60340372 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ JAIMES C.C. # 60352769 Demandadas dentro del PROCESO de petición de herencia radicado2002-363-00 causante José maría López jaimes C.C. # 1.919.889, cdgc25@hotmail.com JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co Sr. JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces de Alcalde Municipal de San José de Cúcuta notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co

	ÁREA DIRECCIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSE DE CÚCUTA hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co claudia.silva@cucuta.gov.co maryury.garcia@cucuta.gov.co hacienda@cucuta.gov.co ÁREA CATASTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSE DE CÚCUTA Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito CATASTRO MULTIPROPÓSITO notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co catastro@cucuta.gov.co (correo carácter informativo) SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER. sechacienda@nortedesantander.gov.co notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria5cucuta@ucnc.com.co ; notaria5.cucuta@supernotariado.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que bajo el Turno 2021260-6-11422 radicó ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA la sentencia de fecha 2/07/2019, proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA dentro del PROCESO de petición de herencia radicado 2002-363-00, causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES, a través de la cual le fue adjudicada 1/9 parte de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 260-172920, 260-217083, 260-217084, 260-217086, 260-152596, 260-36740, 260-129701, 260-217085, 260-217079 y 260-37971; sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 8/07/2019 y que fue comunicada a la ORIP con oficio 2391 del 9/07/2019, sin que a la fecha la entidad accionada haya procedido con el registro de la misma.

Así mismo, indica el tutelante que la ORIP con nota devolutiva del 24/05/2021 le regresó la sentencia en mención sin registro alguno, por cuanto sobre los inmuebles 260-217383 y 260-217084 se encuentran embargos vigentes por los JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (oficio 1621 del 22/06/2005) y JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (oficio 1763 del

12/05/2011); los bienes 260-152596, 260-172920, 260-217083, 260-217084, 260-217086 están afectados con valorización; los inmuebles 260-37971, 260-129701, 260-217079 y 260-217085 figuran con venta a otra personas; y del predio 260-36740 nada le dijo al respecto.

Continúa exponiendo el tutelante que la ORIP vulnera sus derechos por cuanto los bienes inmuebles en mención son de varios propietarios y no precisó sobre cuál de los comuneros recae el embargo; que si el embargado no es el causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES, debió registrarse la sentencia; que si el causante hubiese vendido sus inmuebles antes de fallecer, no hubiese sido posible llevar a cabo el proceso de sucesión y que, como lo que pide es que se registre la sentencia, al no hacerlo le vulneran sus derechos de propiedad y debido proceso.

De otro lado, indica el tutelante que con radicado del 25/06/2021, solicitó a la ORIP el registro de la aludida sentencia sobre el predio 260-36740 (Los Higuerones); entidad que el 3/06/2021 le repitió lo dicho en nota devolutiva anterior, por ello, solicitó a nombre propio el registro parcial de dicha sentencia sobre el predio Los Higuerones, sin embargo, le fue negada con radicado 2602021EE04637.

Igualmente, indica el tutelante que el 24/09/2021 interpuso los recursos de reposición en subsidio el de apelación ante la superintendencia de notariado y registro, los cuales le fueron resueltos y comunicados con oficio del 15/10/2021, en el que la ORIP se limita a decirle que obtenga los certificados de libertad y tradición y los examine para que mire cuál es el estado actual de los mismos y que nada dijo del predio Los Higuerones ni del recurso de apelación, vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho a la defensa, por cuanto no le dicen la razón por la que no le registran la sentencia sobre el predio Los Higuerones.

II. PETICIÓN.

Que se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA le registre la sentencia de sucesión del causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES en los términos ordenados por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA en la sentencia de fecha 2/07/2019; le expida copia de los oficios #1621 del 22/06/2005 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y oficio 1763 del 12/05/2011 del JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, si los embargos ordenados recaen sobre la 1/9 parte del causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES, para adelante las acciones pertinentes para su cancelación, en caso contrario, que le indiquen el fundamento legal del no registro; le suministren copia de los títulos de ventas registrados en los predios 260-37971, 260-129701, 260-217079 y 260-217085 y si el causante no transfirió su dominio le informen el fundamento legal que impide su registro en estos inmuebles.; y le informe la causa y fundamento legal del no registro de la aludida sentencia en el predio Los Higuerones 260-36740.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición de fecha 27/08/2020, presentado solo por el actor ante la ORIP, para registro parcial de sentencia.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la comunicación 2602021EE04637 de la ORIP, presentado el 1/10/2021, folio de matrícula 260-36740 los higuerones.

- Piezas procesales del proceso de sucesión aportadas por el actor y el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA.
- Piezas procesales del proceso Ejecutivo que se tramitó en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA.
- Respuesta de la ORIP de fecha 3/06/2020 a petición del actor, junto con la nota devolutiva, constancia de notificación de la nota devolutiva, turno 2021-260-6-11422 del 27/04/2021, recibos de pagos, constancia de liquidación.
- Resolución 000188 del 5/11/2021 expediente 2021-260-ND-039 emitida por la ORIP con la cual desestima el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el actor contra la comunicación 2602021EE04637 de la ORIP, folio de matrícula 260-36740 los higueros.
- Respuesta de la ORIP de fecha 17/09/2021 radicado 2602021EE04637 respecto a la petición de fecha 27/08/2021 del actor.
- 4 recibos de impuestos prediales.
- Respuesta de la ORIP de fecha 15/10/2021 a solicitud del 24/09/2021.
- Constancia de no existencia de expediente emitida por la Subdirección De Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro

Con autos de fechas 26/11/2021 y 3/12/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 020 031 y 036** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, EL ACCIONANTE, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP-, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, EL SECRETARIO JURÍDICO DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JUAN MANUEL LOPEZ PARRA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP-, al no haberle registrado la sentencia de fecha 2/07/2019 proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA dentro del proceso de petición de herencia (refacción de la sucesión), seguido del proceso sucesión del causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES en los folios de matrícula 260-172920, 260-217083, 260-217084, 260-217086, 260-152596, 260-36740, 260-129701, 260-217085, 260-217079 y 260-37971; ni haberle expedido copia de los oficios #1621 del 22/06/2005 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y oficio 1763 del 12/05/2011 del JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA; ni haberle expedido copia de los títulos de ventas registrados en los predios 260-37971, 260-129701, 260-217079 y 260-217085 ni haberle informado la causa y fundamento legal del no registro de la aludida sentencia en el predio Los Higueros 260-36740.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006, 031, 020 y 036 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, informó que ase juzgado le correspondió por reparto el Ejecutivo Singular radicado 540014003009-2007-00180-00, demandante: BANCO POPULAR demandada: MARIA LOURDES LOPEZ JAIMES, el cual fue admitido el día 03/05/2007 y con auto del 28/09/2018 decretaron su terminación por desistimiento tácito y por ende, libraron los oficios de levantamiento de las medidas cautelares el día 19/12/2019, sin que hayan sido retirados por la parte interesada; que dentro del mismo no obra solicitud de elaboración de oficios de levantamiento de medidas, ni entrega por parte del señor JUAN MANUEL LOPEZ PARRA; y resaltan que, si bien es cierto los oficios de levantamiento de medidas cautelares se encuentran elaborados e inmersos dentro del cartulario, no es menos cierto que para la fecha en que se expidieron y hasta la presente la parte interesada, ni el señor tutelante los han solicitado y/o retirado; que, en aras de garantizar el acceso a la justicia ese

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Despacho procedió a remitir los oficios de levantamiento de medidas, como obra dentro del expediente virtual.

El ACCIONANTE, en dos escritos informó: *“No he solicitado copia de los oficios originados en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, por los cuales se imparten órdenes de embargo, por cuanto de los certificados de tradición se desprende que el causante José María López Jaimes con cédula 1.919.889 no es el embargado.*

De igual forma de los certificados de tradición se desprende que el causante José María López Jaimes con cédula 1.919.889 no transfirió el dominio de sus bienes. No he solicitado a los Juzgados tercero y noveno civil municipales por cuanto mi padre el causante José María López Jaimes con cédula 1.919.889 no es el embargado.

Si he solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se me informe el motivo de no registro de la sentencia respecto del predio LOS HIGUERONES con matrícula 260-36740 y que se me dé el fundamento legal de no registro conforme lo ordena el artículo 22 de la ley 1579 de 2012. Nada dijo la Oficina de registro en la nota devolutiva mediante solicitud radicada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con turno Radicado 2602021ER01579 de 25 de junio de 2021 se pidió que se resuelva la solicitud de registro de la sentencia respecto del predio los HIGUERONES con matrícula 260-36740.

La Oficina de Registro responde con el oficio 2602020EE02505 calendado así: “San José de Cúcuta, 03 de junio del 2020 (sic.)”, en este oficio nada nuevo se dijo, se limitó a repetir textualmente lo ya dicho en la nota devolutiva, nada se dijo del predio LOS HIGUERONES con matrícula 260-36740. Como nada se dijo respecto del predio LOS HIGUERONES, se solicitó el registro parcial de la sentencia objeto de esta tutela, la solicitud fue negada con oficio 2602021EE04637, mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2021 con RADICADO 2602021ER03224, se interpusieron los recursos de reposición ante la señora Registradora de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta y el subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se respondió con el oficio 2602021EE05397 calendado el 15 de octubre de 2021, en el cual nada se expresa respecto de los recursos y se limita a decir que se obtengan los certificados de tradición para que examine cuál es el estado actual de los inmuebles, de manera que nada se dijo respecto del predio LOS HIGUERONES y nada se dijo respecto del recurso de reposición y menos del de apelación para ante la Superintendencia de Notariado y Registro, solo con posterioridad se dictó una resolución por medio de la cual se desestiman los recursos.”

“1.) No he solicitado a ninguna entidad acuerdo de pago de la valorización, no pago parcial, ni paz y salvo de valorización. Para el registro de una sentencia de sucesión no se requiere presentar ni el paz y salvo predial ni el paz y salvo de valorización, al efectuar la negativa de registro la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se refieren a las resoluciones que ordenaron el pago de la valorización, pero no me instruye cuál es la disposición legal que ordena presentar el paz y salvo de valorización para el registro de la sentencia de sucesión, con lo cual se desconoce lo ordenado en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012 y se me viola el derecho a la defensa.

2.) No he iniciado proceso reivindicatorio por cuanto no se ha efectuado el registro de los bienes que me fueron adjudicados por la sentencia de petición de herencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta. 3.) La solicitud de registro

parcial que solicité ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, lo hice a título personal y respecto del predio LOS HIGUERONES, por cuanto la Oficina de Registro no ha dicho nada con respecto a ese predio y además se trata de la inscripción de una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta.”.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, previo a dar respuesta indica que efectuó auto requiriendo a la Oficina de Registro de Instrumentos para que, le aportaran copia digitalizada del oficio N° 1621 del 22/06/2005, o en su defecto el número de radicado del proceso del que se expidió la orden de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-217383 y requirió al accionante JUAN MANUEL LOPEZ PARRA para que, les remitiera el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-217383, con el fin de identificar a los propietarios del bien y así proceder a la búsqueda en su base de datos y libros índice, para la consecución del radicado correspondiente.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA - ORIP-, informó que “verificado el Sistema de Información Registral – SIR, se pudo evidenciar que mediante turno de registro No. 2021-260-6-11422 del 27 de abril de 2021, ingresó para registro la Sentencia del 02 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2002-00363-00, promovido por María Lourdes López Jaimes y otros, respecto del causante José María López Jaimes sobre las matrículas inmobiliarias Nos. 260-36740; 260-37971; 260-129701; 260-152596; 260- 172920; 260-217079; 260-217083; 260-217084; 260-217085 y 260-217086, se pudo evidenciar que el mismo fue devuelto sin registrar mediante acto administrativo de fecha 24 de mayo de 2021, de conformidad con las siguientes causales:

“EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARÁ ACTOS DE DISPOSICION, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ART. 1521 DEL C.C., ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 466 DEL CGP).

EN LOS SIGUIENTES PREDIOS SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO 260-217083 EMBARGO SEGÚN OFICIO 1621 DEL 22/06/2005 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 260-217084 EMBARGO OFICIO 1763 DEL 12/05/2011 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

- LOS SIGUIENTES INMUEBLES SE ENCUENTRAN AFECTADOS POR VALORIZACIÓN POR LA RESOLUCIÓN 1881 DEL 29/12/2006 Y RESOLUCIÓN 001 DEL 12/01/2018 DEL FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA 260-152596; 260-172920; 260-217083; 260-217084; 260-217086

- NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO TODA VEZ QUE REVISADA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA REGISTRO SE OBSERVA QUE YA SE VENDIERON LOS SIGUIENTES INMUEBLES 260-37971; 260-129701; 260- 217079 Y 260-217085 POR LO TANTO NO SON TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO. (ARTS. 669 Y 740 C.C., LITERAL F DEL ART. 3 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012).

- SE DEBE TENER EN CUENTA EL PORCENTAJE REAL A REPARTIR DE CONFORMIDAD CON LAS ADJUDICACIONES CON LOS CUALES SE ADQUIRIERON LOS BIENES INMUEBLES”.

El acto administrativo de fecha 24/05/2021 con el cual no le fue devuelto sin registrar la sentencia objeto de tutela y que le fue debidamente notificado el actor

el 14/06/2021, era el acto contra el cual procedían los recursos de Ley, de los cuales el accionante no hizo uso, dejando vencer los términos para ello, permitiendo que el mismo quedara en firme; más no frente al comunicado, como equivocadamente lo pretendió hacer ver actor al juzgado, y por ende,

Siendo dicho acto administrativo debidamente notificado al señor Juan Manuel López Parra identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.438.438, el día 14 de junio de 2021, procediendo en contra del mismo, los respectivos recursos de reposición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en subsidio el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, de los cuales, la parte interesada no hizo uso dentro de los términos legales, encontrándose dicho acto administrativo en firme.

- Ahora bien, respecto de la causal de devolución No. 1, en donde se indica que no es procedente el registro del documento, por encontrarse vigente embargos sobre las matrículas inmobiliarias Nos. 260-217083 y 260-217084, decretadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal mediante Oficio No. 1621 del 22 de junio de 2005 y por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta mediante Oficio No. 1763 del 12 de mayo de 2011, respectivamente, se tiene que si bien es cierto, dichas medidas cautelares no recaen sobre la propiedad del causante José María López Jaimes, las mismas si recaen la primera sobre los derechos de cuota de las señoras María Lourdes López Jaimes y María del Pilar López Jaimes, y la segunda sobre los derechos de cuota de propiedad de la señora María Lourdes López Jaimes, quienes adquirieron dicha titularidad mediante sentencia de fecha 08 de octubre de 2003 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, en donde de manera inicial se adjudicó el 50% de la 1/9 parte de los bienes del señor José María López Jaimes, por lo tanto, al realizar el registro de la refacción de la sucesión, se afectarían las medidas cautelares inscritas, no siendo procedente el registro del referido documento, sin la correspondiente autorización emitida por aquel despacho judicial o en su defecto la previa cancelación de la medida cautelar de conformidad a lo contemplado en el artículo 34 de la Ley 1579 de 2012.

- Respecto a la segunda causal de devolución, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1604 de 1966, la valorización es una medida impuesta por la administración Distrital o Municipal para que no se registre ningún título o acto que verse sobre derechos reales de un bien afectado por esta limitación, hasta tanto no sea levantado el gravamen.

- Que, revisadas las matrículas inmobiliarias Nos. 260-37971, 260-129701, 260-217079 y 260-217085, se evidencia que se encuentra inscrita la Sentencia del 08 de octubre de 2003 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de sucesión del señor José María López Jaimes, en donde se adjudicó el 50% de la 1/9 parte, o sea el 1/18, de los bienes antes señalados, en favor de las señoras María Lourdes López Jaimes y María del Pilar López Jaimes. Teniendo que dichas adjudicatarias posteriormente, mediante Escritura 524 del 17 de marzo de 2005 de la Notaria Quinta de Cúcuta, registrada en la anotación No. 12 de la matrícula inmobiliaria No. 260-37971; Escritura 2476 del 21 de septiembre de 2006 de la Notaria Quinta de Cúcuta, registrada en la anotación No. 6 de la matrícula 260-129701; Escritura 2964 del 28 de diciembre de 2004 de la Notaria Quinta de Cúcuta, registrada en la anotación No. 4 de la matrícula inmobiliaria No. 260-217079 y la Escritura 1559 del 29 de julio de 2005 de la Notaria Quinta de Cúcuta, registrada en la anotación No. 4 de la matrícula inmobiliaria No. 260-217085, dieron en venta lo adquirido bajo la sentencia anteriormente señalada, no procediendo por ende el registro de la sentencia del 02 de julio de 2019, toda vez que lo adquirido en sentencia anterior fue transferido

a un tercero. De igual manera es evidente que las escrituras públicas señaladas anteriormente son de fecha anterior al documento que se pretendía inscribir bajo el turno de registro No. 2021- 260-6-11422, es decir, la Sentencia del 02 de Junio de 2019.

- Por otra parte, respecto de la matrícula inmobiliaria No. 260-36740, se tiene que no se efectuó el registro del documento tantas veces señalado, puesto que el mismo se sometió para registro junto con otras matrículas inmobiliarias, para lo cual, mediante la Ley 1579 de 2012, artículo 17, se estableció el procedimiento para el registro parcial de un documento, en donde exista impedimento de orden legal para registrarlo en una de las matrículas inmobiliarias, correspondiendo a los interesados allegar junto con el documento objeto de registro, una solicitud motivada por escrito con destino a esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitud que no se encuentra dentro del turno de registro 2021-260- 6-11422, por lo tanto, no era procedente efectuar el registro parcial sobre la matrícula inmobiliaria que se encuentra libre de impedimentos.

- Que, revisados los archivos que reposan en esta ORIP, se pudo evidenciar que el señor Juan Manuel López Parra, presentó las siguientes peticiones:

1. Radicado No. 2602021ER01579 del 25/05/2021, en donde solicita pronta respuesta al turno de registro 2021-260-6-11422. Contestación mediante radicado No. 2602021ER01579 del 25/06/2021, en donde se indicó el estado del trámite, informando de manera clara y expresa las causales de inadmisión del registro.

2. Radicado No. 2602021ER02807 del 27/08/2021, en donde solicita el registro parcial de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta. A lo cual, se dio contestación mediante radicado No. 2602021EE04637 del 27/08/2021, en donde se le informa los fundamentos legales y el procedimiento para solicitar el registro parcial.

3. Radicado No. 2602021ER03224 del 24/09/2021, en donde solicita respuesta al radicado No. 2602021ER02807 del 27/08/2021, a lo cual, se procedió a dar contestación bajo el radicado No. 2602021EE05397 del 15/10/2021. 4. Radicado No. 2602021ER03347 del 01/10/2021, mediante el cual se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la respuesta otorgada mediante radicado No. 2602021EE04637 del 27/08/2021.

Ante la presentación de estos recursos, la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, resolvió mediante Resolución No. 000188 del 05 de noviembre de 2021, desestimar los mismos, toda vez que la respuesta otorgada con radicado No. 2602021ER04637 del 27/08/2021, no constituye acto administrativo susceptible de recursos. De conformidad con los hechos anteriormente narrados, se evidencia que esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en todo momento ha dado el trámite correspondiente a la solicitud de registro de conformidad con lo establecido en el Estatuto Registral – Ley 1579 de 2012, teniendo que una vez efectuado el estudio jurídico tanto del documento sometido para registro como de los folios de matrícula inmobiliaria vinculados, se procedió a emitir el correspondiente acto administrativo de devolución, el cual, fue notificado en debida forma al interesado y en contra del cual procedían los recursos de ley, los cuales no fueron interpuestos dentro de los términos legales.

Así mismo, el medio idóneo para verificar el estado jurídico de los bienes inmuebles vinculados al proceso, es el Certificado de Libertad y Tradición, el cual debe ser obtenido por la parte interesada para que realice el análisis correspondiente dentro del proceso de su interés y en caso de requerir copia de

alguno de los documentos allí registrados, deberá radicar solicitud directamente en caja de esta Oficina de Registro, cancelando los correspondientes derechos de registro a que haya lugar.

De igual manera, se observa con las pruebas aportadas, que esta Oficina de Registro en todo momento ha proferido respuestas dentro de los términos de ley y de manera clara y expresa a las solicitudes impetradas ante este despacho. Así las cosas, se solicita a su despacho declarar improcedente la presente acción de tutela, toda vez que esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en ningún momento ha vulnerado los derechos del accionante y por el contrario, es dicho interesado quien no hizo uso de los recursos procedentes por ley en caso de inconformidad con lo manifestado en el acto administrativo de devolución del turno de registro, así mismo, no ha tenido en cuenta el procedimiento establecido en el Estatuto Registral para el registro parcial del documento de su interés sobre la matrícula inmobiliaria que se encuentra libre de impedimentos para el registro. Finalmente, se hace necesario precisar que esta Oficina procederá al registro de la Sentencia tantas veces señalada una vez se subsane por parte del interesado, las causales de devolución invocadas en el acto administrativo de fecha 24 de mayo de 2021.”.

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, allegó el link con algunas piezas procesales del proceso de sucesión radicado 2002-363-00.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informó que en esa entidad no se encuentra o no existe expediente relacionado con los folios de matrícula inmobiliaria señalados en la presente acción y solicitan se nieguen las pretensiones, toda vez que no han vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, al no ser la directamente los responsables de acceder a las pretensiones planteadas frente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que dio traslado de la tutela a las dependencias de hacienda, catastro y jurídica.

El SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, informó que el artículo 233 de la ley 223 de 1995, establece que la secretaría de hacienda recaudara y liquidara el impuesto de registro y para el caso que nos ocupa la secretaría de Hacienda Departamental liquido lo presentado por el accionante, y que las pretensiones del accionante, no son del resorte de esa Departamental sino de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

El SECRETARIO JURÍDICO DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que “mediante Resolución No. 787 del 7 de septiembre del 2020, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- habilitó como gestor catastral al Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 y el Decreto 148 de 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.

Dentro de las funciones establecidas para la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda NO se encuentra la de certificar la propiedad o titularidad de bienes inmuebles.

La entidad competente para tal fin es la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos –ORIP-. En otras palabras, que esta Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda certifique que un predio tiene por propietario a un determinado sujeto, primero no es oponible legalmente como validador de la propiedad, y segundo puede ser una información que ya no es veraz, pues pudo existir un proceso de transferencia de dominio que aún no ha sido reportado por la ORIP o que se encuentra en fila para ser incluido como novedad en nuestra base de datos con fines netamente catastrales.

De conformidad con la Resolución 1149 del 2021, artículo 14: La Mutación Catastral. Son los cambios que se presentan en los componentes físico, jurídico o económico de un predio, una vez han sido formados. Por tal razón, para presentar las solicitudes de mutación, se dispuso un canal digital -SIEP DOC - para la radicación de documentos, quejas, peticiones, recursos y solicitudes de índole catastral como la que nos ocupa.

La herramienta electrónica garantiza la asignación de un numero de radicado que permita hacer un seguimiento a la solicitud, quedando registro de la fecha y hora de presentación. Para ello, el solicitante debe anexar los siguientes requisitos: REQUISITOS GENERALES:

- 1. Solicitud escrita del propietario (terreno) o poseedor (mejora) (según el caso) personal, por autorizado o por intermedio de apoderado. (debe contener teléfono, correo electrónico y dirección)*
- 2. Autorización y/o poder.*
- 3. Copia de certificado de libertad y tradición no mayor a 30 días*
- 4. Copia de la escritura pública, acto administrativo o sentencia judicial debidamente registrada con sus anexos.*
- 5. Copia de la cedula de ciudadanía o documento de Identidad del propietario, poseedor, autorizado y/o apoderado.*
- 6. Registro Fotográfico del bien inmueble (fachada).*
- 7. Localización del predio en solicitud (coordenadas, GPS movil, google eart, otros).*

Es de aclarar que, acorde con el artículo 42 de la Resolución 70 de 2011 (“ARTÍCULO 42. EFECTO JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.”) No obstante, revisado el SIEP DOCUMENTAL, no registra solicitud alguna por parte del señor Juan Manuel López Parra, relacionada a los bienes con los folios de matrícula: 260-172920, 260-217083, 260-217084, 260-217086, 260-152596, 260-36740, 260- 129701, 260-217085, 260-217079 y 260-37971, citados anteriormente, de acuerdo al pantallazo adjunto.”.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

- En el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA cursó proceso de sucesión radicado 2002-363-00, del causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889, dentro del cual con providencia del 8/10/2003 le fue*

adjudicado a las señoras MARÍA LOURDES LÓPEZ JAIMES C.C. # 60340372 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ JAIMES C.C. # 60352769, el 50% de la 1/9 parte de dicho bienes, es decir 1/18 parte de los folios de matrícula 260-172920 (1ª partida), 260-217083(2ª partida), 260-217084 (3ª partida), 260-217086 (4ª partida), 260-152596 (5ª partida), 260-36740 (6ª partida), 260-129701 (7ª partida), 260-217085 (8ª partida), 260-217079 (9ª partida) y 260-37971 (10ª partida), proveído que se encuentra debidamente registrado en los aludidos folios de matrícula.

- Posterior a ello el accionante, señor JUAN MANUEL LÓPEZ PARRA, inició ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA proceso de petición de herencia (refacción de la sucesión), bajo el mismo radicado; despacho judicial que en proveído del 2/07/2019 aprobó el trabajo y adjudicación de bienes del inventario presentado, en el que se adjudica entre otros, al accionante las 2/3 parte del predio 260-172920 (1ª partida), las 2/3 parte del predio 260-217083 (2ª partida), 1/3 parte del predio 260-217084 (3ª partida), 1/3 parte del predio 260-217086 (4ª partida), 1/3 parte del predio 260-152596 (5ª partida), 1/3 parte del predio 260-36740 (6ª partida), sin participación del actor en el predio 260-129701 (7ª partida), 1/3 parte del predio 260-217085 (8ª partida), 1/3 parte del predio 260-217079 (9ª partida) y sin participación del actor en el predio 260-37971 (10ª partida).
- Frente a los 10 bienes inmuebles antes citados, se tiene que:
 - El 260-172920, corresponde a la 1ª partida, de la cual le fue adjudicado al actor las 2/3 partes y sobre éste recae gravamen de valorización.
 - El 260-217083, corresponde a la 2ª partida, de la cual le fue adjudicado al actor las 2/3 partes y sobre éste recae embargo y gravamen de valorización).
 - El 260-217084, corresponde a la 3ª partida, de la cual le fue adjudicado al actor la 1/3 parte y sobre éste recae embargo y gravamen de valorización.
 - El 260-217086, corresponde a la 4ª partida, de la cual le fue adjudicado al actor la 1/3 parte y sobre éste recae gravamen de valorización.
 - El 260-152596, corresponde a la 5ª partida, de la cual le fue adjudicado al actor la 1/3 parte y sobre éste recae gravamen de valorización.
 - El 260-36740, denominado Predio Los Higueros que corresponde a la 6ª partida, de la cual le fue adjudicado al actor la 1/3 parte y requiere solicitud parcial de todos los intervinientes para su registro.
 - El 260-129701, corresponde a la 7ª partida, de la cual al actor no le fue adjudicada participación y además fue vendido antes de proferirse la sentencia 2/07/2019.
 - El 260-217085, corresponde a la 8ª partida, de la cual le fue adjudicado al actor la 1/3 parte; predio vendido antes de proferirse la sentencia 2/07/2019 y requiere ejercer acciones legales por parte del actor para su registro.
 - El 260-217079, corresponde a la 9ª partida, de la cual le fue adjudicado al actor las 1/3 parte del actor; predio vendido antes de proferirse la

sentencia 2/07/2019 y requiere ejercer acciones legales por parte del actor para su registro.

- El 260-37971, corresponde a la 10ª partida, de la cual al actor no le fue adjudicada participación; predio vendido antes de proferirse la sentencia 2/07/2019.
- En el JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA se tramitó proceso Ejecutivo Singular radicado 540014003009-2007-00180-00, demandante: BANCO POPULAR demandada: MARIA LOURDES LOPEZ JAIMES, que terminó por desistimiento tácito decretado con auto de fecha 28/09/2018, en el que ordenaron cancelar las medidas cautelares decretadas y ordenaron entre otros, dejar sin efecto el oficios # 1763 del 12/05/2011 con el que comunicaron el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la parte demandada MARÍA LOURDES LÓPEZ JAIMES C.C. 60.340.372, ubicado en la Calle 6 Apto 201 2º piso de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria #260-217084 y el oficio #4234 del 7/04/2015, con el que se comunicaron el embargo; despacho judicial ante el cual el actor no ha presentado petición alguna tendiente a resolver su problemática, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, y el mismo actor lo corrobora.
- El señor JUAN MANUEL LÓPEZ PARRA, a parte de la petición radicado bajo el Turno 2021260-6-11422 de fecha 27/04/2021, con la cual solicitó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA - ORIP-, el registro de la sentencia de fecha 2/07/2019 proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, sobre la cuota parte que le corresponde respecto a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 260-172920, 260-217083, 260-217084, 260-217086, 260-152596, 260-36740, 260-129701, 260-217085, 260-217079 y 260-37971, ha presentado otras peticiones, las cuales le han sido respondidas por parte de ORIP, con anterioridad a la presente acción constitucional; respuestas dentro de las que la entidad accionada le ha informado al actor, entre otras, lo siguiente:
 - En respuesta del 3/06/2021, le fue indicado que, conforme al art. 34 de la Ley 1579/2012 y Art. 466 del C.G.P. no se puede registrar título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo 260-127083; cuáles de los inmuebles de los que solicita el registro se encontraban con gravamen de valorización conforme a la Resolución 1881 del 29/12/2006 y la Resolución 001 del 12/01/2008 del fondo de valorización del municipio de san José de Cúcuta, por lo cual no era procedente el registro; cuáles inmuebles habían sido vendidos por lo cual tampoco era procedente el registro de la sentencia en mención; y que el turno 2021-260-6-11422 del 27/04/2021, se encuentra en entrega de documentos desde el 27/05/2021 y que debía presentarse para su debida notificación, ya que contra éste procedían los recursos de ley y que una vez subsanadas las causales de negativa procediera nuevamente a radicar su solicitud; nota devolutiva de la que el actor se notificó el 14/07/2021 (folio 22 del escrito tutelar).
 - Con oficio radicado 2602021EE04637 del 17/09/2021 la ORIP da respuesta a la petición de fecha 27/08/2021 del actor, con la cual le indica que conforme a la Ley 1579 Art. 17 el registro parcial de uno o algunos actos de un título procederá previa solicitud motivada por escrito de todos

los intervinientes y le indicó al actor que debía ajustar lo solicitado conforme a dicha norma y radicarse junto con el turno de registro.

- En respuesta del 15/10/2021 la ORIP le indicó al actor que debía realizar el procedimiento de expedición del certificado de libretar y tradición en el que refleja la realidad jurídica de los inmuebles solicitados.
- El Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 1/10/2021 contra la comunicación 2602021EE04637 de la ORIP, con la cual esta entidad da respuesta al actor frente a la petición del 27/08/2021, de registro parcial de sentencia respecto al folio de matrícula 260-36740, predio Los Higueros, fue resuelto por la ORIP mediante Resolución 000188 del 5/11/2021 expediente 2021-260-ND-039 emitida por la ORIP (folio 33 del escrito tutelar) y no como equivocadamente lo pretendió hacer ver el actor en su escrito tutelar; recursos desestimados por cuanto la respuesta a la petición en mención no era un acto administrativo de registro ni uno que negara la inscripción de un documento, por ende, no procedían los recursos invocados, según lo indicado por la ORIP.
- El señor JUAN MANUEL LÓPEZ PARRA una vez se enteró por parte de la ORIP que la sentencia objeto de tutela no pudo ser registrada sobre los bienes inmuebles 260-217083 (2ª partida -2/3 parte del actor - recae embargo y gravamen de valorización) y 260-217084 (3ª partida -1/3 parte del actor - recae embargo y gravamen de valorización), por cuanto sobre ellos recaían unas medidas de embargo decretadas por los JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (oficio 1621 del 22/06/2005) y JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (oficio 1763 del 12/05/2011), no efectuó las gestiones pertinentes ante las autoridades administrativas y/o judiciales competentes para obtener dicho registro, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, ya que no solicitó ante la ORIP la expedición de los aludidos oficios para que con ellos, o sin ellos y en ejercicio a su derecho fundamental de petición, como directo interesado, pudiera solicitar dichos despachos judiciales la información que considerara pertinente para saber qué trámite podría desplegar y/o solicitarles el levantamiento de dicha medida, de ser el caso y/o solicitar la entrega de los oficios de levantamiento de medida al Juzgado que indicó que los mismos fueron expedidos, pero que nunca fueron reclamados para su registro correspondiente, por tanto, no puede el actor endilgar una vulneración de derechos por parte de la ORIP cuando fue él mismo, quien por su propio descuido y/o por su actuar descuidado que permitió que pasaran los hechos expuestos en esta acción constitucional, por tanto, no se observa vulneración a los derechos fundamentales del accionante y habrá de declararse improcedente la acción de tutela frente a este punto, por no vulneración a sus derechos y por contar el accionante con otros medios de defensa para obtener lo aquí pretendido. Máxime cuando el actor informó que no había presentado petición alguna ante los despachos en mención.
- El señor JUAN MANUEL LÓPEZ PARRA una vez se enteró por parte de la ORIP que la sentencia objeto de tutela no pudo ser registrada sobre los bienes inmuebles 260-37971, 260-129701, 260-217079 y 260-217085, por cuanto las cuotas partes de los mismos habían sido vendidos, tampoco efectuó las gestiones pertinentes ante las autoridades administrativas competentes para obtener dicho registro, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, como era, en primer lugar, obtener los folios de matrícula tal como le indicó la ORIP y así poder analizarlos y determinar quién había vendido y a quién, y en caso de requerir mejor información, debió solicitar en segundo lugar a la ORIP y/o a la Notaría respectiva, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, copia de las escrituras públicas de venta que figuren en esos folios

y una vez obtenida dicha información iniciar las acciones legales ya que hubiere lugar contra los nuevos dueños y/o quienes vendieron las cuotas partes **sólo de los bienes inmuebles # 260-217085 y 260-217079**, correspondiente a las partidas 8 y 9, de las que le correspondió 1/3 parte, para lograr que dichos predios regresen a su dueño anterior conforme a la sentencia primigenia de sucesión de fecha 8/10/2003, para luego iniciar las gestiones pertinentes para el registro de la sentencia que anhela de fecha 2/07/2019 ante la ORIP, por cuanto, hasta tanto el actor no resuelva dicha situación, no puede alegar ni endilgar vulneración alguna, por parte de las accionadas respecto a dichos inmuebles; ni siquiera frente a los predios 260-129701 y 260-37971, correspondientes a las partidas 7 y 10, por cuanto el actor no tiene participación en éstos, tal como se dijo en líneas precedentes, por tanto, no puede el actor endilgar una vulneración de derechos por parte de la ORIP cuando fue él mismo, quien por su propio descuido y/o por su actuar descuidado que permitió que pasaran los hechos expuestos en esta acción constitucional, por tanto, no se observa vulneración a los derechos fundamentales del accionante y habrá de declararse improcedente la acción de tutela frente a este punto, por no vulneración a sus derechos y por contar el accionante con otros medios de defensa para obtener lo aquí pretendido.

- El señor JUAN MANUEL LÓPEZ PARRA, una vez la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, le indicó que los folios de matrícula inmobiliaria 260-152596 (5ª partida -1/3 parte del actor - gravamen de valorización), 260-172920 (1ª partida -2/3 parte del actor - gravamen de valorización), 260-217083 (2ª partida -2/3 parte del actor - recae embargo y gravamen de valorización), 260-217084 (3ª partida -1/3 parte del actor - recae embargo y gravamen de valorización) y 260-217086 (4ª partida -1/3 parte del actor - gravamen de valorización), estaban afectados con el gravamen de valorización y que por ello no era factible el registro de la sentencia de fecha 2/07/2019 proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, no efectuó las gestiones pertinentes ante la autoridad administrativa competente para obtener dicho registro, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, ya que por ningún medio (físico y/o virtual) solicitó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o alguna de sus dependencias, ni a ninguna otra entidad, autorización para que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA - ORIP-, le registrara dicha sentencia por estar a paz y salvo los inmuebles en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, para que así la ORIP le pudiera dejar la respectiva constancia y asentar en el registro las cuotas que aún quedan pendientes de pago; ni les solicitó el levantamiento del gravamen de valorización que pesa sobre los aludidos inmuebles por haber pagado totalmente la contribución, para que la ORIP le pudiera registrar la sentencia en mención, como es su deber, por tanto, no puede el actor endilgar una vulneración de derechos por parte de la ORIP cuando fue él mismo, quien por su propio descuido y/o por su actuar descuidado que permitió que pasaran los hechos expuestos en esta acción constitucional, por tanto, no se observa vulneración a los derechos fundamentales del accionante y habrá de declararse improcedente la acción de tutela frente a este punto, por no vulneración a sus derechos y por contar el accionante con otros medios de defensa para obtener lo aquí pretendido.
- El señor JUAN MANUEL LÓPEZ PARRA, posterior a la respuesta a su petición de fecha 27/08/2021 por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA de fecha 17/09/2021, cuando ésta le indicó cuál era el trámite para proceder al registro parcial de la sentencia de fecha 2/07/2019 proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA dentro del PROCESO de petición de herencia radicado

2002-363-00, sobre el predio Los Higuerones 260-36740 (Predio Los Higuerones -6^a partida -1/3 parte adjudicada al actor - requiere solicitud parcial de todos los intervinientes para su registro), no efectuó las gestiones pertinentes ante la ORIP para obtener dicho registro, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, ya que por ningún medio (físico y/o virtual) solicitó radicó ante la ORIP solicitud de registro parcial motivada **por escrito de todos los intervinientes**, conforme lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 1579/2012, tal como la ORIP le había indicado en dicha respuesta; por el contrario, el actor hizo caso omiso a dicho trámite y presentó la solicitud de registro parcial, sólo a su nombre, sin suscribir su solicitud por todos los intervinientes, tal y como la accionada le había indicado, por tanto, no puede el actor endilgar una vulneración de derechos por parte de la ORIP cuando fue él mismo, quien por su propio descuido y/o por su actuar descuidado que permitió que pasaran los hechos expuestos en esta acción constitucional, por tanto, no se observa vulneración a los derechos fundamentales del accionante y habrá de declararse improcedente la acción de tutela frente a este punto, por no vulneración a sus derechos y por contar el accionante con otros medios de defensa para obtener lo aquí pretendido.

En ese sentido, se evidencia que, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP-, le ha dado respuesta a las peticiones del actor y le ha indicado las razones por las que no le han podido registrar la sentencia antes citada en los folios de matrícula pertinentes, para que éste ejerza las acciones que considere pertinentes, tendientes a lograr el registro de la sentencia que anhela y a sido el señor JUAN MANUEL LÓPEZ PARRA, quien no ha ejercido los mecanismos de defensa a su alcance para obtener lo aquí pretendido, evidenciándose que el accionante con esta acción constitucional no solo pretende pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades administrativas y judiciales respectivas, pues no acreditó siquiera sumariamente que previo a esta tutela hubiese efectuado lo de su cargo, conforme se expuso en párrafos anteriores, ni mucho menos demostró que sus peticiones no fueron atendidas, sino que además, pretende que el juez constitucional a través de una orden judicial realice lo que es su deber, no siendo viable su actuar en sede constitucional, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela; así como tampoco es dable que el actor invoque una vulneración de unos derechos fundamentales que no existió, para lograr que a través de una orden judicial se haga lo que él debe hacer y no ha efectuado, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto habrá de declararse improcedente la tutela, iterase, por no vulneración de derechos fundamentales y por contar el actor con otros medios de defensa a su alcance para lograr el registro de la sentencia que anhela. Máxime, cuando el actor no logró demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni demostró alguna condición de sujeto de especial protección, ni que padeciera alguna enfermedad de las consideradas como catastróficas, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Ahora bien, frente a la manifestación del actor, en el sentido que la ORIP le vulneró su derecho a la defensa por cuanto en la respuesta dada a una de sus peticiones respecto a los inmuebles afectados con la valorización que no fue posible el registro de la sentencia sendas veces mencionada, toda vez que no lo instruyó en cuál era la disposición legal que ordenaba presentar el paz y salvo de valorización para el registro de la sentencia de sucesión, desconociendo lo ordenado en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012, Despacho no observa vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante, toda vez que, si bien es cierto la ORIP debió indicarle en aquella respuesta que el no registro era con base en el Decreto 1604 de 1966, tal como lo informó al juzgado, también lo es, que el señor JUAN MANUEL LÓPEZ PARRA, si se encontraba inconforme con la respuesta dada por la ORIP o consideraba que le falta alguna información o requería que lo instruyeran respecto a la norma antes citada por la

cual no es procedente el registro solicitado sobre los bienes sujetos al gravamen de valorización, así debió hacérselo saber a la entidad accionada, en ejercicio a su derecho fundamental de petición y posterior al 24/05/2021, fecha en que recibió su primera respuesta a su petición, y/o a través del la interposición de los recurso de ley contra dicho acto, el cual, iterase, el accionante no hizo uso de ellos y dejó transcurrir casi 7 meses, para ahora invocar en esta acción constitucional que esta entidad le vulneró sus derecho a la defensa por no instruirlo en dicho sustento legal, cuando fue el mismo actor que debió desplegar las gestiones que considerada pertinentes en su momento para proteger el derecho que considerada vulnerado y no lo hizo, dejando transcurrir el tiempo, por tanto, no se observa vulneración a los derechos fundamentales del actor, frente a este tema.

y se le recalca al señor JUAN MANUEL LÓPEZ PARRA que, la acción de tutela, que no es un mecanismo alternativo ni supletorio que remplace los mecanismos administrativos ni legales de defensa, que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o que debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia. Además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte de las autoridades administrativas y/o del juez natural, para eximirse de continuar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse, no siendo la excepción el accionante.

Finalmente, frente a las pretensiones del actor para que la ORIP le expida copia de los oficios #1621 del 22/06/2005 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y oficio 1763 del 12/05/2011 del JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, de los títulos de ventas registrados en los predios 260-37971, 260-129701, 260-217079 y 260-217085 y le informe las causas y fundamentos legales del no registro de la aludida sentencia en estos predios y en el predio Los Higueros 260-36740, el despacho declarará improcedente la tutela, toda vez que como se dijo en párrafos anteriores el actor no petitionó ante la ORIP previamente a la interposición de esta tutela, solicitándoles la documentación e información aquí pretendida, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, no puede el actor endilgar una vulneración de derechos por parte de la ORIP cuando fue él mismo, quien por su propio descuido y/o por su actuar descuidado que permitió que pasaran los hechos expuestos en esta acción constitucional, por tanto, no se observa vulneración a los derechos fundamentales del accionante y habrá de declararse improcedente la acción de tutela frente a este punto, por no vulneración a sus derechos y por contar el accionante con otros medios de defensa para obtener lo aquí pretendido, como es proceder en ejercicio a su derecho fundamental de petición y solicitar a la ORIP los documentos e información que requiera y llegado el caso, en que dicha entidad no atienda sus peticiones, en ese momento deberá el actor ejercer las acciones que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional, por tratarse de nuevos hechos. Máxime, por cuanto no es dable que el actor pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades administrativas respectivas, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por JUAN MANUEL LÓPEZ PARRA, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un solo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bef6391bf690e436940f948a90bac0976fcc53d5b6486f60c6500661483
27312

Documento generado en 10/12/2021 07:28:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 245-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00498-00
Accionante:	LUIS ALBERTO CAMERO RODRÍGUEZ C.C. # 13.247.057, quien actúa a través de NELSON ALEXIS CAMERO SILVA C.C. # 88.235.447 manzana a lote 13 – 1 Tucunare Parte Alta, y celular 3125256528 y correo electrónico luisalbertocamerorodriguez@gmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co

	SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co iherrero@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co IPS GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. ipsservicescolombia@gmail.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que su señor padre está bajo su cuidado y padece la enfermedad de alzheimer y cuadriplejia desde hace 6 años y no se puede mover por su propia cuenta, en virtud a ello su médico tratante en valoración del 24/05/2021 le ordeno los siguientes insumos: Silla de baño, a la medida del paciente, con sistema de inclinación manual, en material lavable e inoxidable y Silla de ruedas plegable, a la medida del paciente, espaldar alto, con sistema de inclinación manual, pechera en mariposa, ruedas posteriores inflables, delanteras macizas, apoya brazos removibles, apoya pies individuales abatible, freno de palanca. Pretensión que también efectuó como medida provisional.

Así mismo, indica el tutelante que el 26/07/2021 se dirigió a Nueva EPS a solicitar los aludidos insumos y recibió respuesta negativa, que esa entidad no está en disponibilidad de entregar esos elementos y que lo haga mediante tutela, circunstancia por la que está vulnerando los derechos fundamentales a su señor padre.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le suministre a su señor padre los insumos: Silla de baño, a la medida del paciente, con sistema de inclinación manual, en material lavable e inoxidable y Silla de ruedas plegable, a la medida del paciente, espaldar alto, con sistema de inclinación manual, pechera en mariposa, ruedas posteriores inflables, delanteras macizas, apoya brazos removibles, apoya pies individuales abatible, freno de palanca.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Historia clínica del actor
- Documento de identificación del actor y el tutelante.

Con auto de fecha 26/11/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la OFICINA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), LA OFICINA DE JURÍDICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y NUEVA EPS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es del caso precisar las Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la T-928 de 2003 y la T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, en caso que la persona que requiera la prestación de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) antes Plan Obligatorio de Salud (POS), debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber:

“Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado.

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente, Plan de Beneficios en Salud -PBS-) o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.

“Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.

“Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor LUIS ALBERTO CAMERO RODRÍGUEZ, a través de NELSON ALEXIS CAMERO SILVA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle suministrado los insumos: Silla de baño y Silla de ruedas con las especificaciones que le prescribió el galeno en valoración del 24/05/2021, por los diagnósticos de (G309) ENFERMEDAD DE ALZHEIMER Y (G825) CUADRIPLÉJIA.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La OFICINA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre el tema de prestación de servicios de salud y lo establecido en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Ley 1751 de 2015, para decir que esa entidad no es la encargada de la prestación de los servicios de salud, sino que ésta es obligación de las EPS y que la nueva normativa acabó con la facultad recobro ante FOSYGA, hoy ADRES y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS, al fijar la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC), esto es, que la ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Finalmente, solicita la ADRES que se niegue el amparo solicitado por la accionante y cualquier orden de recobro por parte de la EPS, toda vez que mediante los cambios normativos y reglamentarios, las Resoluciones 205 y 206 de 2020, demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos, pues la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, es decir que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación; se abstenga de vincular a esa entidad en las siguientes oportunidades que traten asuntos

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud y en caso que se concedan, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso, entre otros sobre el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre el tema del Sisbén e informó que el señor NELSON ALEXIS CAMERO SILVA se encuentra vinculado a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica, en el municipio de Cúcuta con numero de ficha 54001093533300001214 en el grupo C4 y su agente oficioso señor LUIS ALBERTO CAMERO RODRÍGUEZ, se encuentra vinculado a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica, en el municipio de Cúcuta, con numero de ficha 54001093533300001214, grupo B1.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre el tema del Sisbén e informó que el señor LUIS ALBERTO CAMERO RODRÍGUEZ se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B1 – POBREZA MODERADA.

La OFICINA DE JURÍDICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el señor LUIS ALBERTO CAMERO RODRÍGUEZ se encuentra afiliado en el régimen contributivo en NUEVA EPS y estado actual es ACTIVO, por tanto, corresponde a la EPS asumir y garantizar la atención integral que requiera conforme a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud en el régimen contributivo.

NUEVA EPS, informó que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo como cotizante categoría A; que le han brindado al paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

En cuanto al suministro de silla de ruedas, NUEVA EPS informó que revisadas las coberturas del PBS vigentes (resolución 2481 de 2020) evidencian que los insumos requeridos (sillas de ruedas y silla pato) no se encuentran financiados con cargo a la unidad de pago por capitación UPC del PBS, por el contrario, se encuentran catalogados como sin financiamiento del PBS, esto es, no se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, por el contrario corresponden a elementos o tecnologías que se encuentran sin financiamiento dentro del plan de beneficios en salud y por tanto no son competencia de la EPS

para su suministro, aunado al hecho de que no se presenta orden médica que permita determinar la necesidad de la tecnología solicitada.

Finalmente, solicita se deniegue la tutela y en caso de concederse, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor LUIS ALBERTO CAMERO RODRÍGUEZ, de 69 años padece de (G309) ENFERMEDAD DE ALZHEIMER Y (G825) CUADRIPLÉJIA, motivos suficientes para que se tenga probada su imposibilidad, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto, existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

De otro lado, se observa que el señor LUIS ALBERTO CAMERO RODRÍGUEZ, a través de agente oficiosa instauró la presente acción constitucional para que NUEVA EPS, le autorizara y suministrara la Silla de baño y Silla de ruedas que le ordenó su médico tratante, por ende se entrará a analizar si en el presente caso se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la H. corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela, para que la EPS asuma los servicios médicos pretendidos:

“Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado,

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente. “Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema. “Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

Para comenzar, se observa que el señor LUIS ALBERTO CAMERO RODRÍGUEZ, su médico tratante en valoración del 24/05/2021, le ordenó los insumos: Silla de baño, a la medida del paciente, con sistema de inclinación manual, en material lavable e inoxidable y Silla de ruedas plegable, a la medida del paciente, espaldar alto, con sistema de inclinación manual, pechera en mariposa, ruedas posteriores inflables, delanteras macizas, apoya brazos removibles, apoya pies individuales abatible, freno de palanca, por los diagnósticos de (G309) ENFERMEDAD DE ALZHEIMER Y (G825) CUADRIPLÉJIA, sin que a la fecha, NUEVA EPS, le haya autorizado el mismo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, pese a que la parte actora se lo solicitó, según lo indicado por el actor en su escrito tutelar, manifestación que se tendrá por cierta, de conformidad con el artículo 83 superior, toda vez que NUEVA EPS nada dijo al respecto, máxime cuando la EPS accionada mantuvo su posición negativa en el trámite de esta tutela.

Insumos que le fueron prescritos por su médico tratante adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS; profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente rindió su concepto determinando la necesidad de ordenarle los mismos, sin indicar que éstos podían ser sustituidos por otros, tornándolos imprescindibles para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física,

por tanto, el no suministrarle al actor la Silla de baño ni la Silla de ruedas plegable, según las especificaciones del galeno, como manejo paliativo para la enfermedad que padece, vulnera gravemente los derechos fundamentales a la salud e integridad del señor LUIS ALBERTO CAMERO RODRÍGUEZ.

Además, en cuanto al insumo de silla de ruedas, según la Resolución 5521 de 2013 y sus anexos, no cuenta con artículos sustitutos incluidos en el PBS ni que funcionalmente puedan remplazarla.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la avanzada edad de la accionante, la enfermedad de Alzheimer que padece y todas las demás dolencias y/o afecciones de salud que el accionante padece según su historia clínica, se evidencia que la falta de los aludidos insumos, empeoraría la convalecencia de las patologías que afectan a al mismo.

De otra parte, se tiene que el accionante es cotizante categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, monto del que se extrae que el actor y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para sufragar el costo de los insumos que requiere, más cuando dicho monto en general, a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobre costo que implica el gasto de los servicios médicos que solicita, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, por ende, en el presente caso se cumplen con todos los presupuestos para que la EPS asuma los insumos prescritos al actor.

Aunado a lo anterior, se advierte que la NUEVA EPS, al no suministrar los insumos que requiere el actor, desconoció el estado actual y las consecuencias que se desprenden de las patologías que padece y que afectan su calidad de vida, circunstancias por las que se evidencia una flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad de la accionante, por parte de la NUEVA EPS.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales invocados por el accionante a través de su agente oficioso y ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**², contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE y SUMINISTRE** al señor LUIS ALBERTO CAMERO RODRÍGUEZ C.C. # 13.247.057, los insumos: Silla de baño, a la medida del paciente, con sistema de inclinación manual, en material lavable e inoxidable y Silla de ruedas plegable, a la medida del paciente, espaldar alto, con sistema de inclinación manual, pechera en mariposa, ruedas posteriores inflables, delanteras macizas, apoya brazos removibles, apoya pies individuales abatible, freno de palanca, que le fueron ordenados en valoración del 24/05/2021 por su médico tratante, por los diagnósticos de (G309) ENFERMEDAD DE ALZHEIMER Y (G825) CUADRIPLÉJIA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley³, que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor LUIS ALBERTO CAMERO RODRÍGUEZ, quien actúa a través de agente oficioso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁴, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE y SUMINISTRE** al señor LUIS ALBERTO CAMERO RODRÍGUEZ C.C. # 13.247.057, los insumos: Silla de baño, a la medida del paciente, con sistema de reclinación manual, en material lavable e inoxidable y Silla de ruedas plegable, a la medida del paciente, espaldar alto, con sistema de reclinación manual, pechera en mariposa, ruedas posteriores inflables, delanteras macizas, apoya brazos removibles, apoya pies individuales abatible, freno de palanca, que le fueron ordenados en valoración del 24/05/2021 por su médico tratante, por los diagnósticos de (G309) ENFERMEDAD DE ALZHEIMER Y (G825) CUADRIPLÉJIA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/185 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas**; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (**tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento**; y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c38cbb3e16f4578139143f4947950e8412d20caa0725135695721dfd3f3b124

Documento generado en 10/12/2021 03:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #2129

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado	540013160003-2021-00501-00
Demandante	MANUEL ALEXANDER LAGOS RODRIGUEZ Calle 13 No. 12 -46 del barrio El Contenido. No registra correo electrónico.
Apoderado(a)	MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO LUZ AMÉRICA MONTAÑEZ CAMACHO avp.abogadosespecializados@gmail.com

MANUEL ALEXANDER LAGOS RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderadas judiciales, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace las siguientes observaciones:

1- NO SE APORTA EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO EXPEDIDO POR EL HOSPITAL GENERAL “SAN CARLOS”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el ACTA DE NACIMIENTO #61 de fecha 11/mayo/1988, aportado en la demanda, se desprende que el lugar del nacimiento fue en el Hospital General “San Carlos”.

Se advierte que, el documento otorgado en el exterior, debe ser aportado con el apostille, de conformidad a con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 251 del C.G.P.

2- EL PODER ESPECIAL PARA EFECTOS JUDICIALES APORTADO CON LA DEMANDA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL CGP, NI CON LOS DEL DECRETO 806/2020, PUES NO SE OBSERVA EL SELLO NOTARIAL O PANTALLAZO DEL RECIBIDO DEL PODER.

En primer lugar, el artículo 73 y 74 del CGP, dispone:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

*(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*” (Negrita y cursiva fuera del texto original).

En segundo lugar, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, se aportó un poder, que si bien se encuentra otorgado por quién dice ser MANUEL ALEXANDER LAGOS RODRIGUEZ, que se confirió como mensaje de datos, **proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante**, por tanto, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que debería cumplir lo reglado en los 73 y 74 del CGP.

En consecuencia, **se abstendrá de reconocer personería jurídica.**

3.- DENTRO DE LA DEMANDA NO SE INFORMA QUE APODERADA FUNGE COMO PRINCIPAL Y SUPLENTE.

De acuerdo al inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. **se inadmitirá la demanda y se concederá el**

termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Ahora bien, sin ser causal de inadmisión, se invita al señor MANUEL ALEXANDER LAGOS RODRIGUEZ a que cree o suministre el canal digital para recibir las correspondientes notificaciones judiciales, en estricto cumplimiento al artículo 3° del decreto 806 de 2020 *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”*.

Por otro lado, el demandante allega como anexo de la demanda, copia del el ACTA DE NACIMIENTO con apostille No. 00344521, con código de verificación NV183221552015360905 y fecha 7-12-2015, una vez consultados en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar_fra.php arroja “Válido para: V-18322155 MANUEL ALEXANDER LAGOS RODRIGUEZ” como puede verse a continuación:



Documento otorgado en el extranjero, aportado debidamente apostillado, de conformidad a los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

2. **CONCEDER** el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **ENVIAR** el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: SEMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

888a4f4b8004660360598a83a906ff6b3b09a335c5d922c4d23a0f7b1b990014

Documento generado en 10/12/2021 02:59:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2113-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00510-00
Accionante:	ZORAIDA PUERTO BECERRA C.C. # 37442103 Morenopuerto2@hotmail.com norelys245@hotmail.com
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- META VILLAVICENCIO gerencia.meta@ica.gov.co infotrazabilidad@ica.gov.co harby.prieto@ica.gov.co notifica.judicial@ica.gov.co
Vinculados:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- notifica.judicial@ica.gov.co GERENTE SECCIONAL NORTE DE SANTANDER INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, gerencia.nisantander@ica.gov.co notifica.judicial@ica.gov.co Señores: SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ICA notifica.judicial@ica.gov.co administrativa@ica.gov.co Señores: GERENCIA GENERAL DEL ICA CONSEJO DIRECTIVO DEL ICA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ICA, LA OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES DEL ICA OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL ICA RUPO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL ICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL ICA GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL ICA notifica.judicial@ica.gov.co atencionalciudadano@ica.gov.co GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL ICA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL ICA notifica.judicial@ica.gov.co atencionalciudadano@ica.gov.co MINISTERIO DE AGRICULTURA notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CÚCUTA-

	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN mvergara@fedegan.org.co fedegan@fedegan.org.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de San José del Guaviare ofiregissanjosedelguaviare@supernotariado.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de san Luis de Gaceno (hace parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Garagoa) ofiregisgaragoa@supernotariado.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co martha.perez@supernotariado.gov.co SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invocan en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de este proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término

de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **REQUERIR** al SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen:

- Las razones por las que no le han dado respuesta al derecho de petición presentado por la señora ZORAIDA PUERTO BECERRA C.C. # 37442103, el día 29/09/2021, mediante el cual solicitó le fuera expedida constancia de las guías emitidas desde el 01/01/2017 hasta la fecha de la petición, con las cuales se haya movilizado el ganado de su propiedad, cifrado con su hierro 96SL, que se encontraba en los predios los mangos identificado con matrícula inmobiliaria # 4804150, los almendros identificado con matrícula inmobiliaria # 48010104, puerto amor identificado con matrícula inmobiliaria # 48018542 y las palmera identificado con matrícula inmobiliaria # 4803680, todos de San José del Guaviare y el marfil identificado con matrícula inmobiliaria # 07833591 de San José de Gaceno (sic) (san Luis de Gaceno).
- Cuál es el trámite, que al interior de esa entidad debe agotar el accionante para que le sean expedidas las guías solicitadas, debiendo indicar las etapas y términos de dicho procedimiento y el nombre del funcionario, cargo y correo electrónico para notificación personal, encargado de emitir dichas guías e indicar quien es el funcionario que funge como su superior jerárquico, igualmente indicar los nombres completos, cargo y correo para su notificación.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07a30cd0beffc448994d9126396c1c802a8daf1a20a53d7f5b65bf363fff430a

Documento generado en 10/12/2021 12:57:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2119

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 20007 00135 00

Demandante SONIA BEATRIZ ROPERO RODRIGUEZ CC 60354354

Demandado JAVIER ALEXANDER TABORDA CEBALLOS CC 80069436

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la Abog. XIMENA SUAREZ HERNANDEZ. Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de Cajahonor en oficio 03-01-20211209049167 del 9 de diciembre se les aclara: el proceso radicado 54001 31 10 003 2007 00135 00 se tramitó en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta y el 27 de noviembre de 2007 se dictó sentencia imponiendo como cuota alimentaria a cargo del demandado el equivalente al 40% de lo por él devengado y el mismo porcentaje de las cesantías.

En el año 2008 el señor TABORDA presentó demanda DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA la cual fue de conocimiento del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta y le correspondió el radicado 54001 31 10 001 2008 00214 00. En este proceso el 4 de agosto de 2.008 las partes conciliaron disminuir la cuota alimentaria al 25% de la devengado mensualmente por el demandado y el mismo porcentaje de las primas y de las cesantías parciales o definitivas que se le llegaren a reconocer.

Con oficio N° 278 del 5 de agosto de 2008 el Juzgado Primero de Familia comunicó esta decisión al Tesorero General de la Policía Nacional informando además que “Los anteriores descuentos deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad N° 54001203**3001** a favor del juzgado...”. Así las cosas, la última decisión respecto de la obligación alimentaria del señor TABORDA CEBALLOS correspondió al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta dentro del proceso 2008-214.

De otra parte, requerimos nos aclaren si el Depósito Judicial N° 451010000895778 constituido el 2 de junio de 2021 por valor de \$ 13.422.092,27 consignado en la cuenta de este Juzgado, corresponde al porcentaje de las cesantías que estaba ordenado retener al demandado como garantía de la obligación alimentaria.

Reenvíese este auto al correo notificacion.embargo@cajahonor.gov.co como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d471fb6363fc3fa06a8d7178a7d34b106258922051ef66c1bc0f33ca3dbfe9**

Documento generado en 10/12/2021 07:33:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2107

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 60 003 2016 00399 00
Demandante DIANA CAROLINA IBARRA RAMÍREZ
Demandado OMAR CAMARGO PEÑUELA CC 13.490.569,

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a lo solicitado por el demandado y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio allegado solicita “el levantamiento de las medidas cautelares” se dispone dar alcance al Auto N° 1734 del pasado 25 de octubre disponiendo el levantamiento del embargo que recae sobre las cesantías. Comuníquese esta decisión al Tesorero/Pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Hágase saber al demandado que a órdenes del Juzgado no se encuentra el depósito judicial por la suma de \$ 3.114.000 que refiere le fue descontado de sus cesantías.

Requírase al Pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander para que tome nota de esta decisión e informe en donde fue consignada la suma que el demandado afirma le fue descontada en cumplimiento de la orden de embargo de las cesantías emitida por este despacho.

Reenvíese este auto a los correos oficinadeprensa@ufps.edu.co omarcamarpe@hotmail.com y yekitafresita9990@gmail.com como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán

acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. **Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec6443f3053a9cbba2e11d707dbf0cfe4b92a4908fba25c26b6c394bb6bda41**

Documento generado en 10/12/2021 07:36:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2122

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00597-00
Demandante	ZULLY XIOMARA PÉREZ ORTEGA Av. 0 AE # #3AN-81 Apto 401 Edif Tamacoa - Barrio La Piñuela Cúcuta, N. de S 313 368 7841 No tiene correo electrónico
Demandado	JAIME JOAQUÍN CONTRERAS PRIETO Se desconoce su paradero Representado por CURADORA AD-LITEM
	Abog. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES Apoderada de la parte demandante 316 227 1367 Abogadogalia2011@hotmail.com Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA CURADORA AD-LITEM del demandado 313 467 7383 yadibumo@hotmail.com

Contestada la demanda por la señora CURADORA AD-LITEM y vencido el término de traslado, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; en consecuencia, se dispone:

1--FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00 am) de la mañana del día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2.022)**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

3.1.2_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores FABIAN YAHIR CONTRERAS PÉREZ, ERIKA YULIANA CONTRERAS PÉREZ e ISABEL ORTEGA DE FORERO.

3.1.3_INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor JAIME JOAQUIN CONTRERAS PRIETO.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que, a la parte demandada, señor JAIME JOAQUIN CONTRERAS PRIETO, se emplazó en el periódico LA OPINIÓN el día 26/febrero/2020 y en el sistema Justicia XXI Web el día 2/marzo/2020, y que mediante Auto # 394 del 13/abril/2021, se le designó como curadora ad-litem a la Abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, quien contestó oportunamente la demanda.

Ver expediente físico digitalizado, folios 19 al 25 y renglones #004 al 010 del expediente electrónico.

3.3-DE OFICIO:

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y **se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la

palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5. ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, advirtiéndole que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92ae88c2d9ea5b7a9371ad3db933e5dc579083fe7ae664ad4b6a0f2a8d7ba9cf

Documento generado en 10/12/2021 12:59:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2121

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001 31 60 003- 2020-00342 -00
Demandante	ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTUZ C.C. # 1.065.598.660 de Valledupar alexandersibaja2014@gmail.com 320 857 9314
Demandado	Niño D.E.S.R. # 1091367481 Representado por DORA NOEMI REMOLINA PEÑARANDA C.C. # 1.090.445.539 de Cúcuta Manzana 8J Lote 12 La Primavera, Ciudadela Juan Atalaya Cúcuta, N. de S. noemiremolina479@gmail.com 320 321 2384
Apoderado	STIVEN DAYAN ORTIZ DIAZ ortiz10_1996@hotmail.com 322 281 1028
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1- CONFIRMACIÓN DEL RESULTADO DE LA PRUEBA GENETICA:

Analizado el expediente del referido proceso se observa que en el renglón # 012 obra la confirmación dada por el LABORATORIO GENES de la ciudad de Medellín sobre el resultado de la prueba genética de paternidad practicada por solicitud # 201015010003del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 28693, al señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTUZ identificado con la C.C. # 1065598660 y el niño DESR, identificado con el NUIP # 1091367481. Fecha de toma muestras: 16/10/2020. Fecha de finalización de los análisis: 20/10/2020. **Fecha del resultado:** 20/10/2020.

2-SE CORRE TRASLADO DEL RESULTADO DE LA PRUEBA GENETICA.

En consecuencia, de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla

2ª del artículo 386 del C.G.P., de dicho informe pericial se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días. Ver renglón

“Se excluye la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad (W): 0. Índice de paternidad (IP). 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERDUZ no es el padre biológico de DHYLAN ELIAN SIBAJA REMOLINA.”

3-SE REITERA EL REQUERIMIENTO A LA SRA. DORA NOEMI REMOLINA PEÑARANDA, HECHO EN AUTO # 732 DEL 8/JUNIO/2020, RENGLON #020:

Se requiere a la señora DORA NOEMI REMOLINA PEÑARANDA para que en el término de los cinco (5) días siguientes aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del **padre biológico** del niño D.E.S.R., como son la ubicación (dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

4- SE ADVIERTE A PARTES Y APODERADOS:

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

5-SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRONICOS:

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en el renglón #030 del expediente digital, advirtiéndole que: ***El término para efectos de ejecutoria** del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.) ***El término del traslado del resultado de la prueba genética** empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1a879a4ca4c4d63bfb89f36559d3300f07dc61f46f24aa6d1e00b3495fa74c

Documento generado en 10/12/2021 07:30:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2126

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00445-00
Demandante	JAVIER ALEJANDRO HERNANDEZ HERNANDEZ javierhernandezvet@hotmail.com 3138938052
Apoderado(a)	HORTENSIA AREVALO SOTO arevalo27abog@hotmail.com 3138938052

Admitida la demanda, se procede a surtir las diligencias que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

1- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana del día cinco (5) del mes abril de 2.022.** Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2.- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

3.- DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2. TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores JUDITH FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN, FREDDY JOSE HERNANDEZ BELTRAN y MONICA FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN.

3.2.- DE OFICIO:

3.2.1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a la demandante y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar y/o las que se estimen pertinentes.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e

intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente

sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (traslado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda

evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

6.- NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02c3ab421ed2d467fd508590b9e585e021877fb12d04ab9666d6e75bd7594ce**
Documento generado en 10/12/2021 02:55:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #2124

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado	540013160003-2021-00454-00
Demandante	JOSE MARTIN VARGAS CONTRERAS elsalvage31@gmail.com
Apoderado(a)	MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA manuelalfonso11@hotmail.com

JOSE MARTIN VARGAS CONTRERAS, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace las siguientes observaciones:

1- El registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 66124554, no es legible, puesto que, una parte de la izquierda y fracciones de la derecha hacen faltan. Por lo que debe aportar el registro completo.

2- Que, de la lectura fáctica de la demanda y, las pruebas documentales aportadas, se desprende que, la acción en caminada pretende es impugnar el reconocimiento materno y paterno realizado por los señores: MARIA ALICIA CONTRERAS VARGAS y FRANCISCO JULIO VARGAS MORENO, en el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial 15296135, extendido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta. En consecuencia, se debe readecuar y/o precisar las pretensiones de la demanda en tales términos.

3- Que, de ser un proceso de impugnación lo pretendido, deberá readecuar y/o precisar el tipo del proceso a tramitar, demandante y demandado, hechos y petición probatoria.

Además deberá cumplir con la carga procesal que trata el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es remitir la demanda, la subsanación al(los) demandado(s).

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, **so pena de rechazo**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, como apoderada judicial conforme al memorial poder allegado al expediente.
4. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7dff2d23a20487e8e775eff61b76b68d269866d9004155199e77cd1b8099c87

Documento generado en 10/12/2021 01:02:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2125

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado	540013160003- 2021-00470 -00
Demandante	MARIA DEL CARMEN NEIRA SALMANCA Avenida 6b N° 5-60 Prados del Este No tiene correo electrónico.
Apoderado(a)	JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA 3103436101 jersonvabg@gmail.com

MARIA DEL CARMEN NEIRA SALMANCA, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

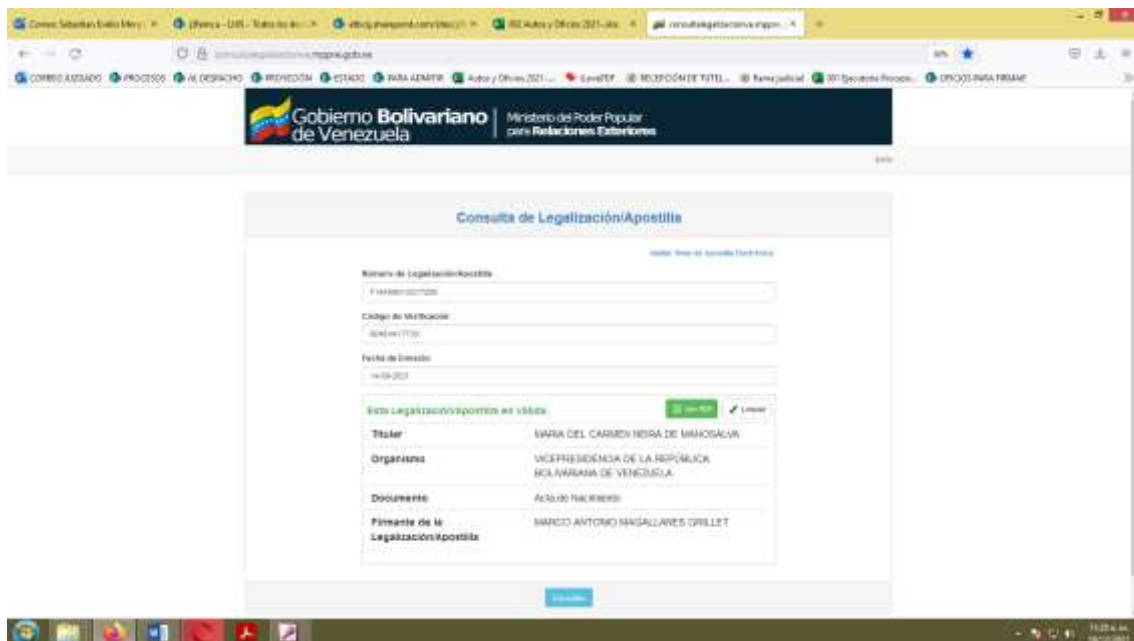
La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del el acta de nacimiento con apostille No. F14A09H12Q17209, con código de verificación 6D4E44Y7T3X y fecha 14/09/2021, una vez consultados en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. RECONOCER personería jurídica al Doctor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ef74287a47ac7f28ce90473e345e2cbe1d0531aee121cf6ef2ceadd317a326

Documento generado en 10/12/2021 01:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #2125

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado	540013160003-2021-00488-00
Demandante	IVONNE ALEXANDRA DURAN RAMIREZ alexandralokid@gmail.com
Apoderado(a)	JOHN HENRY SOLANO GELVEZ josolano@defensoria.edu.co

IVONNE ALEXANDRA DURAN RAMIREZ, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

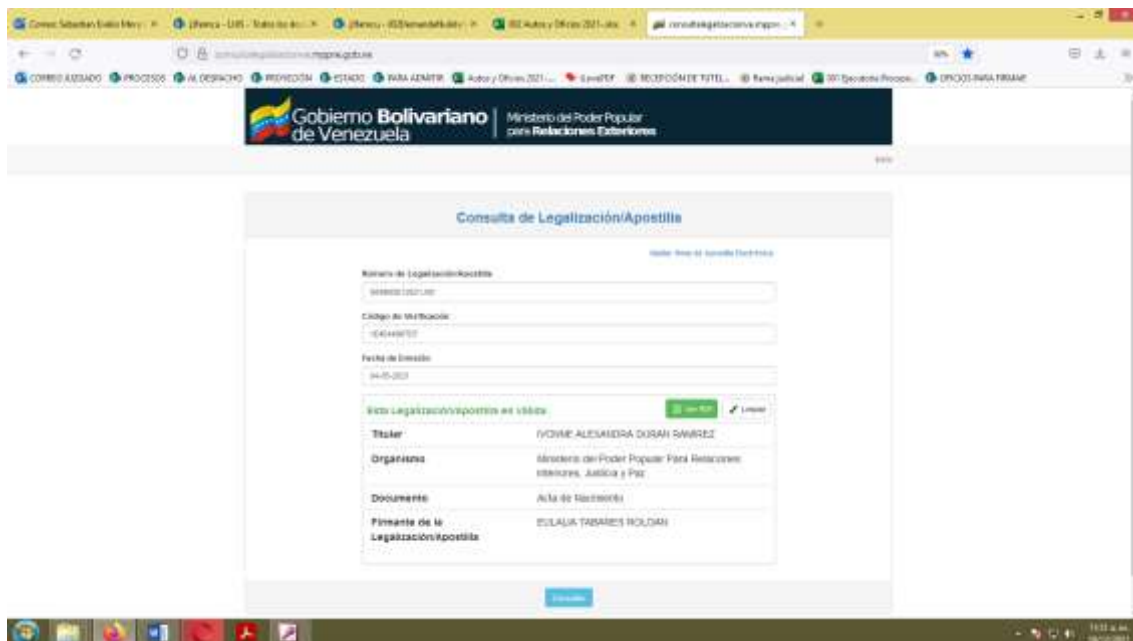
La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del el acta de nacimiento con apostille No. S04B05E12E21J05, con código de verificación 1E4E44B6TDT y fecha 04-05-2021, una vez consultados en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P. el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. RECONOCER personería jurídica al Doctor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61791f0f584ba36e11a518b75022f33e8f14da6ec78b570ef2c937d656feb7c6

Documento generado en 10/12/2021 01:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>